
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Guzmán.

Abogadas: Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Ruth S. Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 6348-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, dominicano, mayor de edad, unión libre, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, sector Casandra (cerca del colmado de Luis), municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del año 2019, por el acusado Daniel Guzmán, contra la Sentencia número 107-02-2019-SSEN-00019, dictada en fecha 16 de abril del año 2019, leída íntegramente el día 21 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas; en audiencia por el acusado recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Daniel Guzmán, culpable de violar los artículos 379, 382, y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito penal de robo agravado y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor;

1.3. Que mediante la resolución núm. 6348-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 17 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles;

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensoras públicas, en representación de Daniel Guzmán, parte recurrente, expresar: “Vamos a concluir de la manera siguiente: **“Primero:** Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, tengáis a bien, casar la sentencia impugnada y proceda a dictar propia decisión variando la calificación jurídica que pesa sobre el

ciudadano e imponer a la pena de 1 año de reclusión; **Tercero:** De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”;

1.4.2. La Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: **“Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, importó los motivos que permiten exhibir, que examinó la sustancia de los elementos probatorios efectuados por el tribunal de juicio, fruto de lo cual dio certeza de la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de la culpa que a este pudiera atribuirse, sin que hasta el momento el suplicante demuestre razonadamente que las conclusiones confirmadas en su contra hayan sido sustentadas en inobservancia o arbitrariedad”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Guzmán propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto de la violación a la ley por errónea valoración de la prueba, artículos 172 y 416.2 del Código Procesal Penal “;

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

“Que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria en contra del recurrente solo con las declaraciones de la víctima Yaquira E. Jul Segura, de que fue atracada en hora de la madrugada, cuando no existe una buena visibilidad, sin existir otro elemento probatorio imparcial que corroborare esta conducta antijurídica. Que aun cuando el artículo 194 del Código Procesal Penal establece que la víctima puede ser testigo de su propio proceso el testimonio de la víctima será parcial y subjetivo, ya que la misma declarará su verdad, no la verdad procesal e histórica para obtener su beneficio. La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto sobre la base de que el tribunal no tan solo valoró las declaraciones de la víctima, que además fue valorado el certificado médico legal, el cual es una prueba certificante que no señala a nadie como autor del hecho”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que siendo así se comprueba que el tribunal no sólo valoró como prueba del caso, las declaraciones ofrecidas al plenario por la víctima y testigo, quien narró con detalles la forma en que fue agredida por el acusado, en horas de la noche y cuando ella se dirigía a su residencia, a quien pudo reconocer y a quien identificó en la audiencia como el agresor, también valoró el certificado médico legal que corrobora la afirmación de la víctima de que fue agredida con un bate, de manera tal que le quedó como secuela una lesión permanente, por lo que en esos términos y contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal valoró de manera correcta las pruebas sometidas a su consideración y que a juicio de esta alzada son suficientes para determinar que la responsabilidad penal del acusado está comprometida con el hecho puesto en su contra, habida cuenta que la testigo del caso lo identificó en el momento como la persona que la perseguía y que con el fin de atracarla le propinó un batazo en el brazo, llevándose 1500 pesos en efectivo. Que en el caso concreto y en el contexto en que ocurren los hechos, es lógico entender que las declaraciones de la víctima constituyan la prueba por excelencia del caso, en virtud de que el hecho ocurrió a altas horas de la noche, cuando los lugareños estaban acostados y la víctima transitaba rumbo a su residencia... En otro orden y contrario a lo expuesto por el recurrente en su escrito, la agraviada no ha mostrado un interés diferente a que no sea exponer su versión acerca de la forma en que ocurrieron los hechos y el autor de los mismos...”;

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Lo expuesto en el recurso de casación pone de manifiesto el disentir del recurrente con lo decidido por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, argumentando que resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria en su contra, ya que se trató del testimonio parcializado de la víctima y un certificado médico legal, el cual es meramente certificante y no vinculante, por lo que la sentencia se convierte en manifiestamente infundada;

4.1.1 Que el estudio del fallo impugnado evidencia que, como sustento de su decisión, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio para emitir una decisión condenatoria en contra del recurrente entendió como pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal tanto las declaraciones de la víctima como el certificado médico legal aportado al proceso, en razón de que esta narró con detalles la forma en que fue agredida por el acusado en horas de la noche y cuando ella se dirigía a su residencia, a quien pudo reconocer e identificar en la audiencia como su agresor y como la persona que le sustrajo con violencia la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); valorando por igual el certificado médico legal que corroboró la afirmación de la víctima de que fue agredida con un bate, de manera que le quedó como secuela una lesión permanente. Que en adición a esto la Corte *a qua* válidamente reflexionó: *“que es lógico entender que las declaraciones de la víctima constituyan la prueba por excelencia del caso, en razón de que ocurrió a altas hora de la noche, no había más testigos, solo ella vivió lo allí ocurrido, lo cual quedó corroborado por el certificado médico, y visto el nivel de coherencia y precisión de sus dichos hace inferir que la versión de los hechos es la real, y mal haría en desestimar el testimonio de esta como lo pretende el recurrente, máxime cuando éste no era extraño para ella, a quien conocía como Daniel Cachimbo”*;

4.1.2. Que con respecto a la alegada valoración probatoria conviene indicar que constituye jurisprudencia constante, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación se encuentra conteste con la reflexión de la Corte *a qua*, la cual es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de estos medios probatorios;

4.2. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.